



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Auto: Obedézcase y cúmplase - resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

Rama Judicial
Armenia (Q.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) tura
República de Colombia
ASUNTO

Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, que mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (Fls. 354-358), rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1 de noviembre de 2018 y dispuso remitir el asunto a este Tribunal para que se le dé el respectivo trámite al recurso interpuesto conforme los art. 242 del CPACA y 318 del CGP.

En atención a lo anterior, se resolverá como recurso de reposición el interpuesto por la parte accionante a folios 325 a 335 contra el auto del 1 de noviembre de 2018 que dispuso no avocar el conocimiento del asunto y remitir el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito de Armenia.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

Toda vez que la parte accionante no subsanó la demanda presentada acreditando el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144² del CPACA³ respecto a la Superintendencia Nacional de Salud, el Despacho con auto del 1 de noviembre de 2018 rechazó la pretensión de dicha entidad del orden nacional y como consecuencia de ello dispuso remitir por competencia el presente asunto a los a los Juzgados Administrativos en primera instancia conforme el art. 152 del CPACA como quiera que el único demandado es la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

2. EL RECURSO INTERPUESTO⁴

La parte accionante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 1 de noviembre de 2018, el cual fue concedido por este Despacho ante el superior. Sin embargo, conforme lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2019, en atención a que el recurso de apelación es improcedente se dispondrá tramitarlo como recurso de reposición.

Luego de que la parte actora argumentara sobre la procedencia del recurso de apelación sostuvo que no era necesario haber agotado el requisito de procedibilidad frente a la Supersalud porque existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de las

¹ Fol. 321-322

² **"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Negrita del Despacho)

³ Aplicable por remisión expresa del art. 44 de la Ley 472 de 1998

⁴ Folio 325-335

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

mujeres gestantes que acuden a la ESE accionada con grave riesgo de muerte o enfermedad materna y/o fetal.

Reiteró que existe un número insuficiente de médicos especialistas en ginecología y obstetricia como lo muestra el cuadro de turnos aportado por la ESE en cada turno de urgencias y hospitalización por lo que no pueden cubrir todo el servicio por el alto volumen de las pacientes lo que conlleva al abandono de muchas mujeres ocasionando grave riesgos de infecciones y otras serias complicaciones de salud por exceso de trabajo para un único equipo de salud, lo cual no es aceptable por ser el único hospital nivel III de atención en salud pública de la región.

Además expuso que la situación se volvió más grave y urgente por el cierre de la clínica de la EPS Medimás en esta ciudad lo que trajo consigo el aumento de la población a atender, lo que fue un hecho notorio de la Judicatura

En consecuencia, solicitó revocar el auto del 1 de noviembre de 2018 y disponer la admisión de la demandada en relación con la Superintendencia Nacional de Salud.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. indica:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Teniendo en cuenta que contra el auto impugnado procede el recurso de reposición y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal para ello, el Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto.

3.2. Del caso concreto

Según los artículos 144⁵ y 161⁶ del CPACA, para incoar una acción popular, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad

⁵ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Negrita fuera de texto)

⁶ **"Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda y lo cual es la base del argumento de la parte accionante en su recurso interpuesto.

Ahora bien, revisado el plenario, el Despacho no encuentra que la parte actora haya presentado **previamente** la petición ante la accionada Superintendencia Nacional de Salud y en ese sentido estima que las consideraciones señaladas por el actor a folios 325 a 335 no permiten establecer la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para admitir la demanda en contra de la Supersalud como quiera que los hechos que refiere el actor popular a los que denomina notorios, tales como el cierre definitivo de la Clínica que atiende la EPS Medimás, el aumento de la población a ser atendida por la ESE y el riesgo aumentado de muerte materno y/o fetal son solo afirmaciones subjetivas de la parte y carecen de sustento probatorio alguno que no permiten *per se* determinar la ocurrencia del perjuicio que refiere.

No obstante, según memorial obrante a **folio 346-349**, se observa que el actor presentó el 24 de octubre de 2018 petición ante la Supersalud para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad ante tal entidad accionada.

Así las cosas, aunque el Despacho en providencias anteriores ha sostenido que la demanda interpuesta presenta una deficiencia en el cumplimiento de la carga procesal y probatoria frente al requisito de procedibilidad consagrado en el art. 144 del CPACA, en atención a que a la fecha la demanda no ha sido admitida y que la parte actora acreditó la presentación de la petición ante la Supersalud permitiéndole que adopte las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o violación a los derechos incoados, considera que se debe admitir la misma por

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

esta Corporación en observancia al art. 5⁷ de la Ley 472 de 1998 el cual señala que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto.

En consecuencia, se revocará el auto adoptado el 01 de noviembre de 2018 y en su lugar se dispondrá admitir la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adoptada el 1 de noviembre de 2018 que dispuso no avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia y remitirlo a la oficina judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de la referencia incoado por el señor José Fernando Celades Hernández en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a:

- Superintendencia Nacional de Salud, a través del Superintendente Fabio Aristizábal Ángel

⁷ **ARTICULO 5o. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

- ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, a través de su representante legal Jaime Gallego López
- Al Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adviértaseles a los accionados que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar la presente providencia a la parte accionante.

QUINTO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80⁸ de la Ley 472 de 1998.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SEXTO: Por secretaría, se dispone realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS BOTINA GOMEZ
MAGISTRADO

⁸ **ARTICULO 80. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.** La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

Auto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Popular
Demandante: José Fernando Celades Hernández
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE Hospital Departamental
Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicado: 63001-2333-000-2018-00177-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 18-09-**
2019, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA